



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/752/2022

ACTOR: AMELIO PEDRO MATUS HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO RIO HONDO, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva que declara infundado el agravio relativo a la omisión del pago de las dietas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil veintidós, al advertirse la existencia de documentales aportadas por la responsable con las que se acredita el pago de las dietas reclamadas, máxime que dichos medios de prueba no fueron desvirtuados por la parte actora en el presente juicio de la ciudadanía.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES DEL CASO 2

2. COMPETENCIA..... 3

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA..... 4

4. PROCEDENCIA..... 6

5.1.1. Materia de la controversia 8

5.1.2. Cuestión a resolver..... 10

| | |
|--|----|
| 5.2. Decisión..... | 10 |
| 5.3. Justificación de la decisión..... | 10 |
| 6. Caso concreto..... | 12 |
| 6.1 Consideraciones Finales | 15 |
| 7. NOTIFICACIÓN..... | 17 |
| 8. RESOLUTIVOS..... | 17 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Estatal: | Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Ley de Medios: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Sala Regional Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal. |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Elección municipal. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellos, San Mateo Río Hondo, Oaxaca.

1.2. Constancia de Asignación. Así, mediante sesión especial de cómputo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de San Mateo Río Hondo, el diez de junio de esa anualidad, declaró la validez de dicha elección, y otorgó al actor su constancia de asignación como concejal de representación proporcional.



1.3. Juicio ciudadano JDC/722/2022. El once de agosto pasado, el actor presentó demanda ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, controvirtiendo la obstrucción al ejercicio de su cargo como Regidor de Ecología del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca.

Mismo que fue resuelto por el pleno de este Tribunal el siete de octubre, en el sentido de declarar fundados los agravios hechos por el actor referentes a la obstrucción al cargo perpetrada en contra del promovente, sin que se reclamara la omisión del pago de las dietas por parte del Presidente Municipal en el citado juicio.

1.4. Escisión. Mediante acuerdo plenario de treinta de septiembre, el Pleno de este Tribunal determinó escindir el escrito de quince de septiembre pasado, signado por el actor en el presente juicio.

Lo anterior, en virtud de que la pretensión del actor encaminada al pago de las dietas reclamadas se consideró un acto nuevo que no podía ser conocido en primero de los juicios de la ciudadanía **-JDC/722/2022-**.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la *Ley de Medios*.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el recurrente aduce que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual

fue electo, ante la omisión de pagarle sus dietas correspondientes a partir de la primera quincena de agosto hasta la segunda quincena de octubre.

De ahí que, se actualice la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1 y 10, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese orden, se advierte que la autoridad responsable señala que el medio de impugnación debe desecharse por ser notoriamente improcedente, en virtud de que a su estima en el presente medio de impugnación ***han cesado los efectos del acto reclamado***.



La autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia establecida en el **artículo 10, numeral 1, incisos h).**

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, contenida en el artículo 10, numeral 1, incisos h), establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

h) Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;

Del artículo citado en líneas anteriores, y del análisis realizado a las documentales que integran el presente juicio se desprende que, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ya que, el pronunciamiento respectivo será realizado en fondo del asunto.

Esto es, si los planteamientos de la parte actora consisten en la omisión del pago de dietas, dicha alegación implica que este Tribunal debe analizar si se acredita o no tal omisión, y a partir de ello, determinar si es dable ordenar el pago de las dietas, lo cual, constituye un estudio de fondo.

Sin que haya lugar a sobreseer el medio de impugnación por haber cesado los efectos del acto reclamado, ya que, la omisión reclamada constituye la materia del juicio y no se puede eximir de su estudio por presumir su inexistencia

Lo anterior, con base en la jurisprudencia **3/99**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES**

CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”¹, así como en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”².

Además, dicha causal es infundada, pues, del estudio al escrito de demanda, se advierte que la denunciante señaló concretamente el agravio relacionado con la vulneración reclamada, así como del hecho de que la responsable rindiera el informe circunstanciado por este Tribunal anexando los medios de prueba que estimó pertinentes, por lo que, en todo caso, la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

4. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma. El escrito que dio inicio al presente medio de impugnación fue en cumplimiento al requerimiento formulado por este Órgano Colegiado, en dicho escrito consta el nombre y firma del actor; identifica el acto impugnado y las autoridades que lo emitieron; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, páginas 16 y 17.

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.



b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, del Presidente del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, la omisión de cubrir el pago de dietas correspondientes a partir de la primera quincena de agosto hasta la segunda quincena del mes de octubre, ya que a su decir dicha omisión vulnera su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007³**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁴**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

3

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁴<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la parte actora ostentó el carácter de Regidor de Ecología del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, personalidad que quedó acreditada en autos con la copia certificada de su credencial de acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, aunado a que el carácter con el que se ostenta fue reconocido por la autoridad señalada como responsable.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la accionante estima que la omisión atribuida a la responsable, le ha impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales como Regidor de Ecología, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo.

De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La parte actora refiere que, se le retuvieron los pagos por concepto de dietas referentes a las quincenas de los meses de



agosto, septiembre y octubre pasados, lo que bajo su perspectiva se traducen en actos de intimidación y hostigamiento perpetrados en su contra por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca.

Lo anterior, señalando que es en respuesta a que el actor no acata las disposiciones impuestas por la responsable para realizar actos que vulneran las facultades de los servidores públicos contenidas en el artículo 43, fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

➤ **Informe del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca**

La autoridad señalada como responsable manifiesta que, el seis de septiembre, el actor en compañía de un grupo de ciudadanos tomó las instalaciones del palacio municipal del citado ayuntamiento, siendo el acto realizado por el actor lo que generara la imposibilidad de poder cubrir el pago de las dietas reclamadas.

Lo anterior, en virtud de que, las dietas que percibieron las y los concejales que integraron el ayuntamiento la recibían de forma mensual mediante un pago realizado en efectivo.

Aunado a lo anterior, señala que el tesorero municipal en el mes de septiembre, intento comunicarse con el actor mediante llamadas telefónicas para hacerle entrega de las dietas adeudadas, siendo el promovente quien se negó a recibir dicho pago.

Argumenta que, mediante oficio de veinticuatro de octubre, signado por el tesorero municipal del citado ayuntamiento, y recibido por el actor el veintiséis siguiente, se le hizo entrega al promovente de tres cheques mediante los cuales se cubrió

el pago de las dietas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre.

Finalmente, señala que en el citado oficio también se solicitó al actor proporcionara un número de cuenta para efectos de que se realizara la transferencia electrónica y así cubrir de manera inmediata el pago de las dietas reclamadas, hecho que a consideración de la responsable evidencia que el actuar de la citada autoridad municipal no fue en base al dolo o mala fe, sino se entiende como daños colaterales a las acciones desplegadas por el actor.

5.1.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si existe la vulneración a los derechos político electorales de la parte actora, relativa a la omisión de cubrir el pago de las dietas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año pasado, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca.

5.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que es **infundado** el agravio relacionado con la omisión por parte de la responsable de cubrir el pago de las dietas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre.

5.3. Justificación de la decisión

- **Marco normativo relevante**
- **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁵.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

⁵ Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

6. Caso concreto

Este Tribunal Electoral considera que es **infundado** el agravio relacionado con la omisión por parte de la responsable cubrir el pago de las dietas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año inmediato anterior.

Lo anterior, en virtud de que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado remitió copias certificadas del oficio sin número de veinticuatro de octubre⁶, mediante el cual, en aquella fecha, le remitió a la parte actora 3 cheques⁷, mismos que anexa al citado oficio, con los siguientes números de folio:

| Relación de cheques | |
|--|----------------------------|
| <i>Folio</i> | <i>Mes correspondiente</i> |
| 0746511290723011760254770000102 | Agosto |
| 1836511290723011760254770000101 | Septiembre |
| 0746511290723011760254770000102 | Octubre |

De lo anterior, se advierte que, si bien es cierto tal y como lo acredita la responsable, las documentales remitidas acreditan el pago de las dietas correspondientes a los meses de agosto y septiembre.

Lo cierto es que, del análisis a las citadas documentales también se advierte que, en las mismas obra el nombre y firma del actor, mismos que fueron plasmados debajo del rubro

⁶ Documental que obra en autos en copia certificada, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, misma que se encuentra visible a foja 42 del expediente en el que se actúa.

⁷ Documental que obra en autos en copia certificada, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, mismas que se encuentran visibles a fojas 118 y 119 del expediente en el que se actúa.



“FIRMA CHEQUE RECIBIDO”, datos que fueron acompañados con el sello correspondiente a la regiduría de ecología, concejalía que representa el actor, documentales que tampoco fueron objetas por el actor en el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que, mediante proveído de primero de diciembre pasado, el Pleno de este Tribunal instruyo a la Secretaría General de este Órgano Colegiado diera vista a la parte actora con las documentales remitidas por la autoridad responsable, para que, ***dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente día al de su legal notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.***

Dicho proveído, fue notificado al actor el ocho de diciembre, en el domicilio que fue proporcionado por el propio promovente, se llega a tal conclusión en virtud de que obra en autos la cédula de notificación⁸ signada por la licenciada Selene Sánchez Aragón, actuaría provisional adscrita a este Tribunal.

Ahora bien, el plazo otorgado por este Tribunal transcurrió del nueve al trece de diciembre, descontándose los días diez y once de diciembre por ser inhábiles, aunado a que a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación no se tiene constancia alguna de la que pueda advertirse que el promovente hubiere realizado manifestación alguna.

Por cuanto hace a las dietas reclamadas respecto al mes de octubre, el veinte de enero se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el **oficio número SMRH/PM/005/2023⁹**, mediante el que la responsable informó

⁸ Documental que obra en autos en copia certificada, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, misma que se encuentra visible a foja 128 del expediente en el que se actúa.

⁹ Documental que obra en autos en copia certificada, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, misma que se encuentra visible a foja 167 del expediente en el que se actúa.

a este Tribunal el pago respectivo a las dietas reclamadas por el actor referentes al mes de octubre del año inmediato anterior, anexando a dicho oficio, copia simple de la impresión del *reporte de transferencia SPEI*, de la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A.

Es dable explicar el hecho de que el oficio en cuestión fue el motivo por el cual se difirió la resolución del presente medio de impugnación, tal y como lo acordó¹⁰ el Pleno de este Tribunal, mismo proveído mediante el que se otorgó el plazo de tres días hábiles a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo manifestado por la responsable en el oficio en estudio.

Ahora bien, tal y como quedó asentado en el párrafo anterior, este Tribunal, difirió la resolución del presente juicio el veinte de enero pasado, otorgando vista a la parte actora en la misma fecha, proveído que fue notificado a la parte actora a través de su autorizado el veintitrés siguiente¹¹.

Del análisis a las citadas documentales también se advierte que, si bien es cierto, no se cuenta con datos de identificación como en los cheques que se analizaron en líneas que anteceden como lo son el nombre y firma de recibido del actor, plasmados en la documental en estudio, también es cierto que las documentales tampoco fueron objetas por el actor en el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, en el *reporte de la transferencia SPEI*, se advierte que en el rubro denominado “Nombre del Beneficiario” en nombre del actor – AMELIO PEDRO MATUS HERNÁNDEZ-, lo que a estima de este Tribunal se traduce en

¹⁰ Proveído Plenario de veinte de enero pasado, visible a foja 165 del expediente en el que se actúa.

¹¹ Tal y como se acredita con la razón de notificación y cedula de notificación personal de veintitrés de enero del año en curso llevadas a cabo por la actúa habilitada de este Tribunal, Licenciada Selene Sánchez Aragón, mismas que se encuentran visibles en las fojas 177 y 178, del expediente en el que se actúa.



el hecho de que la cuenta de destino se encuentra registrada con el nombre del actor y que el mismo es quien se encuentra facultado para disponer del recurso en cuestión, máxime que tal y como se precisara en líneas subsecuentes el actor no objeto los medios de prueba remitidos por la responsable.

Lo anterior, tal y como se precisó con antelación, mediante proveído de veinte de enero pasado, el Pleno de este Tribunal instruyo a la Secretaría General de este Órgano Colegiado diera vista a la parte actora con las documentales remitidas por la autoridad responsable, para que, ***dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente día al de su legal notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.***

Dicho proveído, fue notificado al actor el veintitrés de enero siguiente, en el domicilio que fue proporcionado por el promovente, así el plazo otorgado por este Tribunal transcurrió del veinticuatro al veintiséis de enero, sin que el promovente desahogara dicha vista.

Aunado a que en la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación no se tiene constancia alguna de la que pueda advertirse que el promovente hubiere realizado manifestación alguna.

De ahí que no le asista la razón al promovente.

6.1 Consideraciones Finales

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el promovente refiere que, la responsable falta a sus funciones en virtud de que la autoridad municipal ha sido omisa en girar citatorios -convocatoria- para que el promovente asista a las sesiones de cabildo.

Aunado a lo anterior, de igual forma manifiesta que giraron oficio de solicitud al Órgano Superior de Fiscalización del

Estado de Oaxaca, a efecto de que realice una auditoria excepcional respecto al ramo 33, fondo III, por la indebida ejecución de recurso por parte de la autoridad responsable.

De lo anterior, se advierte que, dicha omisión de convocar al actor a sesiones de cabildo ya fue materia de pronunciamiento por este Tribunal en el diverso **JDC/722/2022**, y al día en que se resuelve el presente juicio, se sigue velando el cumplimiento de la sentencia de dicho medio de impugnación de siete de octubre del año inmediato anterior, por lo que a efecto su estudio y pronunciamiento deviene estéril.

Por cuanto hace a la solicitud de una auditoria excepcional respecto al ramo 33, fondo III, este Tribunal se encuentra impedido de realizar pronunciamiento alguno.

Lo anterior, en virtud de que la ministración de recursos referentes a los ramos 28 y 33, son cuestiones que no corresponden a la materia electoral.

Y a partir de lo definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de La Nación al resolver el Amparo Directo **46/2018**, en lo referente al reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, el Alto Tribunal determinó que al depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, en el caso específico del estado de Oaxaca, **la competencia se surte a favor de la Sala de Justicia Indígena.**

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que mejor le convenga.



7. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **personalmente** la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a la autoridad responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios relativo a la omisión de cubrir el pago de las dietas a favor de la parte actora, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹², Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹³, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁴, quien autoriza y da fe.

¹² Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

¹³ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁴ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.